

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 197

PRIMERO. Se adiciona la fracción XV al artículo 2°, la fracción VII al artículo 17; y, se reforman las fracciones I y III del artículo 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Michoacán de Ocampo

Artículo 2°. [...]

I. a la XIV. [...]

XV. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

Artículo 17. [...]

I. a la VI. [...]

VII. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género.

Artículo 35.

I. Revisar los sistemas fiscales para superar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;

II. [...]

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, debido a su sexo o género, están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

IV. a la IX. [...]

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XVII al artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 11; y, se adiciona la fracción XVI al artículo 40 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

I. a la XVI. [...]

XVII. La promoción de mecanismos y acciones tendientes a garantizar la igualdad salarial, entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 11. [...]



I. Como violencia laboral, la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez; imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos, la brecha salarial de género, la exclusión por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la exhibición de su vida personal, el acoso, hostigamiento sexual, la exigencia de favores sexuales, la explotación, el impedimento a ejercer el periodo de lactancia materna, previsto en la normativa laboral, y todo tipo de discriminación por condiciones de género; y,

II. [...]

. . .

ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a la XV Bis. [...]

XVI. Impulsar y fomentar la igualdad salarial entre hombres y mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

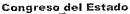
SEGUNDO. Notifiquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 dos días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco. - - -

ATENTAMENTE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.





PRIMER SECRETARIO DIE VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ. SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 197, mediante el cual se adiciona la fracción XV al artículo 2°, la fracción VII al artículo 17; y, se reforman las fracciones I y III del artículo 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, se adiciona la fracción XVII al artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 11 y se adiciona la fracción XVI al artículo 40 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.